

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/07/2012/II**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/07/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra del sujeto obligado, Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz; y

**RESULTANDO**

I. El día veinticuatro de noviembre del año dos mil once en punto de las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, vía Infomex-Veracruz, ----- formuló solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Social, identificada con el número de folio 00595211. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a fojas 6, 7 y 8 del expediente, mediante las cuales se observa que el solicitante requiere la información que se detalla a continuación:

..."En lo correspondiente al programa de pisos de cemento que lleva la Secretaría de Desarrollo Social, me permito solicitar la siguiente información:

- Nombre de los beneficiarios del programa, con dirección, aglutinados por municipio, fecha en la que se aplicó el programa.
- En cada caso determinar si realizó la instalación del piso de cemento o se le dio al beneficiado los materiales para realizar por su cuenta el tendido del piso.
- Nombre de las empresas que realizaron los trabajos de tendido de los pisos, en que casas y total de los pagos realizados a las mismas por estos trabajos; cantidades cubiertas y en adeudo.
- Bultos de cemento entregados, a quién, cuándo, bajo que condiciones, tipo de cemento.
- Costo facturado de la unidad de saco de cemento.
- A quién se realizaron las compras de cemento y de otros materiales, las fechas, los volúmenes y los montos pagados"....

- Cantidad pagada en este programa en los rubros de finiquitos y gastos de supervisión, a quién o qué empresa, los montos y las fechas.
- De los \$286'922,500.00 pesos que se marcan en la página 57 del Anexo de Inversión del I Informe de Gobierno del Gobernador Javier Duarte, ¿qué cantidad se contemplaba para el programa de pisos y en que conceptos?.

**II.** De la documental agregada a foja 12 del sumario, consistente en la impresión de pantalla bajo el rubro "Seguimiento de mis solicitudes", se advierte que el día siete de diciembre del año dos mil once a las doce horas con treinta y seis minutos, le fue notificada al recurrente la respuesta a su solicitud de información.

**III.** En fecha diez de enero del año dos mil doce, a las dieciséis horas con treinta y dos minutos, -----, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, correspondiéndole el número de folio RR00000112.

**IV.** Mediante proveído de fecha once de enero del año en curso, la Presidenta de este Instituto Rafaela López Salas, en uso de sus atribuciones confiere en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión en fecha diez de enero del dos mil once, por haber sido interpuesto en día y hora hábil, formarle el expediente respectivo asignándole la clave IVAI-REV/07/2012/II, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 13 del expediente.

**V.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/II/06/12/01/2012 de fecha doce de enero del año en curso, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 15, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha trece de enero de los presentes, incorporado a fojas de la 16 a la 20, el Consejero Ponente acordó:

- A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz;
- B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
- C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----;
- D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo

electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrán como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;

**E).** Se fijaron las once horas del día veintiséis de enero del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El acuerdo admisorio le fue notificado a las partes el día diecisiete de enero de los presentes, lo anterior, se advierte de la foja 20 al anverso a la 33 de autos.

**VII.** En fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, se recibió vía sistema infomex-veracruz, así como vía oficialía de partes de este Instituto; la contestación del sujeto obligado en cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados en el acuerdo admisorio, por lo que mediante proveído de fecha veinticuatro de enero del presente año, se acordó: **a)** Tener por recibidas las promociones señaladas, signadas por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **b)** Reconocer la personería con la que se ostenta la licenciada Felicia Parra Moguel en su calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, asimismo reconocerle el carácter de delegado a los licenciados Jessica Gasperín Fernández, María Guadalupe Palacios Molina, José Arturo Pensado Fernández, David Alejandro Orozco Álvarez, Virginia Rivas Castán, Gustavo Rosales Pulido y José Luis Hernández Férez; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil once respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales que adjunta; **e)** Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, el domicilio ubicado en el Edificio Torre Unión, Avenida Vista Hermosa No. 7, Fraccionamiento Valle Rubí Animas de esta ciudad; **f)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y **g)** Notificar por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este Órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes en fecha veintiséis de enero del dos mil doce, tal y como obran de las documentales incorporadas a fojas de la 42 al anverso a la 51 del sumario.

**VIII.** A foja 52 de autos, corre agregado el desahogo de la diligencia de alegatos, previsto para su celebración desde el acuerdo admisorio el día veintiséis de enero del presente en punto de las once horas, lo anterior de conformidad con los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario de Acuerdos de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose: declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose la incomparecencia de las partes y la inexistencia de documento alguno remitido por las partes en vía de alegatos; por lo que el Consejero Ponente acordó: **a)** Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; y

**b)** Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente asunto. Audiencia que fuera notificada a las partes en fecha treinta de enero del presente a la parte recurrente mediante correo electrónico y mediante oficio al sujeto obligado, tal y como obra a fojas de la 52 anverso a la 60 del sumario.

**IX.-**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 14, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejero Ponente, el día ocho de febrero del año dos mil doce, al vencimiento del plazo originalmente concedido por la normatividad se acordó turnar, por conducto del Secretario de Acuerdos, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 839 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 31, de veintinueve de enero del año dos mil siete; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado mediante acuerdo del Consejo General ACUERDO CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-320/01/09/2009 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 280 de fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho, última reforma aplicada la contenida en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por este Consejo General y publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; disposiciones vigentes, lo anterior, por ser el medio de impugnación un recurso de revisión promovido en los términos y con las formalidades de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, promovido por una persona física en contra de actos o resoluciones emitidas u omitidas por un sujeto obligados de los descritos en el numeral 5 de la Ley en comento.

**Segundo.** Los artículos 3.1 fracción XXIII, 5, 6.1 fracción IX, 56, 64, 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 fracción IV, 5, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, precisan que el acceso a la información

contenida en los documentos que generan, administran, resguardan, o que obra en posesión de los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley de la materia, podrán ser solicitados, a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, directamente por cualquier persona o por conducto de su representante, mediante escrito libre, en los formatos expedidos para ese efecto o mediante la utilización del sistema electrónico Infomex-Veracruz, que dicho requerimiento deberá contener los requisitos mínimos que son: nombre del solicitante, domicilio o cuenta de correo electrónico, descripción de los documentos o registros, así como cualquier otro dato que facilite la ubicación y localización de la información requerida, opcionalmente podrá indicar la modalidad en la que prefiere le sea entregada la información.

De las constancias que obran agregadas a fojas 6, 7 y 8 se aprecia que la solicitud de información presentada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil once con número 00595211y el medio de impugnación interpuesto el día diez de enero de esta anualidad, con número de folio RR00000112, fueron formulados por -----, por lo cual se acredita su calidad de recurrente, asimismo que en ambos señala como sujeto obligado a la dependencia estatal denominada Secretaría de Desarrollo Social.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar la obligatoriedad de la mencionada dependencia respecto de la Ley 848, en atención al contenido de la fracción I del numeral 5.1, la cual establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción VIII la Secretaría de Desarrollo Social, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la licenciada Felicia Parra Moguel, cuya personería se reconoció por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, en términos de lo previsto en los numerales 1 fracción V, 5 fracción II, 8, y 64 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Y como delegados a los licenciados Jessica Gasperín Fernández, María Guadalupe Palacios Molina, José Arturo Pensado Fernández, David Alejandro Orozco Álvarez, Virginia Rivas Castán, Gustavo Rosales Pulido y José Luis Hernández Férez.

La Ley de la materia en el numeral 67.3, impone la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 65, para que se proceda a la admisión del recurso de revisión, los cuales se acreditan en el presente asunto y consisten en: nombre del recurrente, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual formula la solicitud, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la descripción del acto que recurre, la exposición de agravios y las pruebas que estimo pertinentes.

Por otra parte, respecto de la vía utilizada para la interposición del medio de impugnación denominado recurso de revisión, tenemos que -----

-----eligió el Sistema Infomex-Veracruz, el cual es una de las vías autorizadas por las disposiciones normativas que nos rigen, específicamente en los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, razón por la cual la substanciación debe ser de conformidad con las aplicaciones del propio sistema, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, disposiciones contenidas en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de lo anterior se acredita la validez de la vía utilizada por el ahora recurrente para la interposición del recurso de revisión razón por la cual la substanciación del mismo debe sujetarse a las reglas que para el caso se han emitido.

Asimismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes: en el recibo del recurso de revisión, visible a fojas 1 y 2 del sumario, consta el nombre del recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; el agravio que le causa; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, ambos previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, el cual establece:

**Artículo 64**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

**(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**

**I. La negativa de acceso a la información;**

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Por cuanto hace al supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, tenemos que -----señala como inconformidad: ..."Información emitida por la Secretaría de Desarrollo Social a través del Oficio No.UAIP/059/2011. La Información solicitada es insuficiente, porque no se

proporciona información alguna sobre los beneficiarios del programa de pisos de cemento y solo se menciona que "se publicará". De lo que se menciona en lo relativo a "Bultos de cemento entregados, a quien, cuando, bajo qué condiciones, tipo de cemento, costo facturado de la unidad de cemento. a quien se realizaron las compras de cemento y de otros materiales, las fechas, los volúmenes y montos pagados. Se encuentra en el portal [www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/](http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/), en el cual tiene que darle un click en el menú Transparencia, posteriormente le sale un submenú donde tiene que darle un click a donde dice: Información de la Ley de Transparencia, le saldrá un listado que contiene la Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz dividida en las fracciones que lo componen, le dará un click en la Fracción XIV. Licitaciones, aquí encontrará parte de la información que solicita", la información es inexistente, lo que se muestra en la impresión de una de las páginas de las licitaciones anexa. Igualmente me permito apuntar lo insuficiente de la respuesta contenida en el párrafo que asienta: "Con corte 14 de septiembre del 2001 se tenía contratado un monto de 33.5 MDP cabe señalar que a la fecha ya se tiene el monto total autorizado que fue de 48.9 MDP para ser implementados en 12,735 pisos de los cuales a la fecha se han ejecutado 30,749.9 MDP en varias localidades del Estado de Veracruz" De lo apuntado en ese párrafo, es de mencionar por principio de cuentas, lo inconsistente de las cifras "...;es así que el supuesto de procedencia que se actualiza, es el previsto en la Ley de Transparencia Estatal en el numeral 64 fracción I de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 1 a la 12 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que la solicitud de información podría ser atendida a más tardar el día doce de enero de esta anualidad, sin embargo, al analizar la documental que obra en el sumario a foja 12, se observa que el sujeto obligado notificó con fecha siete de diciembre del dos mil once, la respuesta a la solicitud de información referida dentro del plazo que señala el numeral 59.1. de la Ley de la Materia, sin embargo al considerar que la respuesta emitida por el sujeto obligado no satisfacía su derecho de acceso a la información, interpuso en recurso de revisión en fecha diez de enero del dos mil doce, siendo este el décimo día de los quince días hábiles que por disposición del artículo 64.2 de la Ley de la Materia, se tienen para presentar el dicho medio de defensa, el cual se encuentra interpuesto en tiempo y forma por parte del recurrente.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. En ese tenor tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso

<http://www.sedesolver.gob.mx>. Es así que al realizarse la inspección del portal de transparencia del sujeto se advierte que en efecto en la ruta señalada por el en su escrito de respuesta UAIP/059/2011 de fecha siete de diciembre del dos mil once, se encuentra debidamente publicada la información peticionada por el incoante respecto a las cuestionamientos del cuarto al séptimo; sin embargo al analizarse la respuesta se observa que el argumento fundamentado en el primer planteamiento no se encuentra debidamente fundado y motivo; motivo por el cual , no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el numeral 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, se observa que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta en ningún momento expresa que esta información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, por lo anterior no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley 848.

En párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el plazo de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del ordenamiento queda sin materia.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto del recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.

- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero.** El revisionista interpuso el recurso de revisión, como ya quedó asentado al analizarse el requisito de procedencia del medio de impugnación que hoy se resuelve, por considerar que la respuesta emitida a su solicitud de información no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cual violenta su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada,

administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Para el presente análisis es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

**Artículo 2**

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

**Artículo 3**

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

**Artículo 4**

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

**Artículo 6**

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

**Artículo 11**

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

**Artículo 56**

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

- I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

**Artículo 57**

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

**Artículo 59**

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

De lo anterior, se advierte la importancia del debido cumplimiento por parte de los sujetos obligados al derecho que ejercen los gobernados de tener acceso a la información que es generada por los diversos sujeto obligados conforme a la Ley de Transparencia para el Estado, bajo ello, es que la presente litis se constriñe en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado con la documental UAIP/059/2011 de fecha siete de diciembre del dos mil once, se encuentra debidamente fundada y motivada por la ley que rige el derecho de acceso a la información pública.

**Cuarto.**-En procedencia del Considerando Tercero, es que el recurrente mediante su solicitud de información con que obra a foja 6, 7 y 8 del sumario, se observa que el recurrente -----, mediante su solicitud de información con folio 00595211 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, solicito la siguiente información:

- ...“En lo correspondiente al programa de pisos de cemento que lleva la Secretaría de Desarrollo Social, me permito solicitar la siguiente información:
- Nombre de los beneficiarios del programa, con dirección, aglutinados por municipio, fecha en la que se aplicó el programa.
- En cada caso determinar si realizó la instalación del piso de cemento o se le dio al beneficiado los materiales para realizar por su cuenta el tendido del piso.
- Nombre de las empresas que realizaron los trabajos de tendido de los pisos, en que casas y total de los pagos realizados a las mismas por estos trabajos; cantidades cubiertas y en adeudo.
- Bultos de cemento entregados, a quién, cuándo, bajo que condiciones, tipo de cemento.
- Costo facturado de la unidad de saco de cemento.
- A quién se realizaron las compras de cemento y de otros materiales, las fechas, los volúmenes y los montos pagados”....
- Cantidad pagada en este programa en los rubros de finiquitos y gastos de supervisión, a quién o qué empresa, los montos y las fechas.
- De los \$286’922,500.00 pesos que se marcan en la página 57 del Anexo de Inversión del I Informe de Gobierno del Gobernador Javier Duarte, ¿qué cantidad se contemplaba para el programa de pisos y en que conceptos?.

Por su parte la Secretaría de Desarrollo Social, en cumplimiento a lo expresado en la norma jurídica 59.1 de la Ley de la Materia, emite respuesta mediante oficio número UAIP/059/2011 de fecha siete de diciembre del año dos mil once, signado por la licenciada Felicia Parra Moguel en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información, documental que obra a fojas 10 y 11 del sumario y que expresa lo siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ



ESTADO PRÓSPERO

**Unidad de Acceso a la Información Pública**

Oficio No. UAIP/059/2011

HOJA No.1/2

ASUNTO: Se envía respuesta a solicitud de Acceso a la Información Publica No. 00595211

Xalapa, Enríquez, a 07 de Diciembre del 2011.

**ESTIMADA:**

**C.** -----

**PRESENTE.**

En atención a su solicitud de información presentada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00595211, de fecha 24 de noviembre de 2011, mediante la Información solicita:

**“En lo correspondiente al programa de pisos de cemento que lleva la Secretaría de Desarrollo Social, me permito solicitar la siguiente información:**

- **Nombre de los beneficiarios del programa, con dirección, aglutinados por municipio, fecha en la que se aplicó el programa.**
- **En cada caso determinar si se realizó la instalación del piso de cemento o se le dio al beneficiado los materiales para realizar por su cuenta el tendido del piso.**
- **Nombre de las empresas que realizaron los trabajos de tendido de los pisos, en que casas y total de los pagos realizados a las mismas por estos trabajos; cantidades cubiertas y en adeudo.**
- **Bultos de cemento entregados, a quién, cuándo, bajo que condiciones, tipo de cemento.**
- **Costo facturado de la unidad de saco de cemento.**
- **A quién se realizaron las compras de cemento y de otros materiales, las fechas, los volúmenes y los montos pagados.**
- **Cantidad pagada en este programa en los rubros de finiquitos y gastos de supervisión, a quién o qué empresa, los montos y las fechas.**
- **De los \$286'922,500.00 pesos que se marcan en la página 57 del Anexo de Inversión del I Informe de Gobierno del Gobernador Javier Duarte, ¿qué cantidad se contemplaba para el programa de pisos y en que conceptos?.**

En el caso del Padrón de Beneficiarios del Programa Piso Firme del Gobierno del Estado, éste forma parte del padrón único de beneficiarios considerado dentro del programa Adelante, el cual se publicara conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 del decreto de creación de dicho programa, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 11 de mayo del 2011. Esta Dirección cuenta con la información de 138 comités de obra y acciones, misma que será publicada en su oportunidad.

Las reglas de operación del programa Piso Firme establecen que el Gobierno del Estado suministra a los beneficiarios el cemento y los agregados (grava y arena), conforme a las medidas obtenidas de cada vivienda hasta un máximo 30 m<sup>2</sup>; y los beneficiarios aportan la mano de obra en un marco de corresponsabilidad en materia de desarrollo social para efectos de que los corresponsales tengan deberes y derechos en su capacidad de responder por sus actuaciones en las situaciones que estén a su cargo como en este caso lo es lo concerniente al Programa Piso Firme.



HOJA No. 2/2

Respectos a los nombres de las empresas que realizaron la instalación de piso de cemento, la normatividad del programa no contempla la contratación de empresas para tal fin, ya que como se mencionó en el punto anterior, las acciones se realizan con la participación activa de la población beneficiaria en el marco de la corresponsabilidad que tiene como fin primordial que nuestro estado y los ciudadanos del padrón actúen en el camino común, conforme a la orientación del programa Adelante, teniendo un orden privilegiado los principios de honestidad, participación, celeridad y eficacia.

Bultos de cemento entregados, a quien, cuando, bajo qué condiciones, tipo de cemento, costo facturado de la unidad de cemento. a quien se realizaron las compras de cemento

y de otros materiales, las fechas, los volúmenes y montos pagados. Se encuentra en el portal [www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/](http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/), en el cual tiene que darle un click en el menú **Transparencia**, posteriormente le sale un submenú donde tiene que darle un click a donde dice: **Información de la Ley de Transparencia**, le saldrá un listado que contiene la Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz dividida en las fracciones que lo componen, le dará un click en la **Fracción XIV. Licitaciones**, aquí encontrará parte de la información que solicita.

La cantidad pagada en este programa en los rubros de finiquito y gastos de supervisión, a quien o que empresa, los montos y las fechas: este programa es realizado en los diversos municipios con la participación ciudadana no existen gastos de supervisión.

De los \$286,922,500.00 que marca en la página 57 del anexo de inversión de Primer Informe del Gobierno Javier Duarte ¿Qué cantidad se contemplaba para el programa de pisos y en que conceptos?

Con corte 14 de septiembre del 2001 se tenía contratado un monto de 33.5 MDP cabe señalar que a la fecha ya se tiene el monto total autorizado que fue de 48.9 MDP para ser implementados en 12,735 pisos de los cuales a la fecha se han ejecutado 30,749.9 MDP en varias localidades del Estado de Veracruz.

No omito informarle que de acuerdo a la ley de la materia en su artículo 64 párrafo 2, usted tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la misma.

Le envié un respetuoso y cordial saludo reiterándome a sus órdenes.

**Atentamente**

**Lic. Felicia Parra Moguel**

Jefa de la Unidad de Acceso  
a la Información Pública



Respuesta que le causa agravio al recurrente, por ello en fecha diez de enero de los corrientes, interpone el presente medio de defensa vía INFOMEX-Veracruz, describiendo como inconformidad:..."Información emitida por la Secretaría de Desarrollo Social a través del Oficio No.UAIP/059/2011. La Información solicitada es insuficiente, porque no se proporciona información alguna sobre los beneficiarios del programa de pisos de cemento y solo se menciona que "se publicará". De lo que se menciona en lo relativo a "Bultos de cemento entregados, a quien, cuando, bajo qué condiciones, tipo de cemento, costo facturado de la unidad de cemento. a quien se realizaron las compras de cemento y de otros materiales, las fechas, los volúmenes y montos pagados. Se encuentra en el portal [www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/](http://www.veracruz.gob.mx/desarrollosocial/), en el cual tiene que darle un click en el menú Transparencia, posteriormente le sale un submenú donde tiene que darle un click a donde dice: Información de la Ley de Transparencia, le saldrá un listado que contiene la Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz dividida en las fracciones que lo componen, le dará un click en la Fracción XIV. Licitaciones, aquí encontrará parte de la información que solicita", la información es inexistente, lo que se muestra en la impresión de una de las páginas de las licitaciones anexa. Igualmente me permito apuntar lo insuficiente de la respuesta contenida en el párrafo que asienta: "Con corte 14 de septiembre del 2001 se tenía contratado un monto de 33.5 MDP cabe señalar que a la fecha ya se tiene el monto total autorizado que fue de 48.9 MDP para ser implementados en 12,735 pisos de los cuales a la fecha se han ejecutado

30,749.9 MDP en varias localidades del Estado de Veracruz" De lo apuntado en ese párrafo, es de mencionar por principio de cuentas, lo inconsistente de las cifras" ...

Por su parte, el sujeto obligado comparece en fecha veinticuatro de enero del dos mil doce, ante este Instituto mediante sistema Infomex-Veracruz y vía oficialía de partes de este Instituto, en cumplimiento a los requerimientos formulados en el proveído admisorio de fecha trece de enero del presente año, promoción recibida en Secretaría de Acuerdos en la misma fecha, en donde de manera reiterativa ratifica los argumentos expuestos en su respuesta inicial, misma que quedo debidamente citada en los párrafos que nos anteceden.

Documentales contenidas en el sumario consistente en el escrito, promoción y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a la primera de las interrogantes, no permite el debido acceso a la información al recurrente en relación al tema de sueldos, salarios, percepciones y deducciones.

Ello es así, en virtud de que el revisionista solicita le sea proporcionado el nombre de los beneficiarios del programa, con dirección, aglutinados por municipio, fecha en la que se aplicó el programa, a lo que el sujeto obligado al momento de emitir la respuesta abatida en el presente medio de defensa, expreso que el padrón de beneficiarios del programa piso firme del gobierno del Estado, éste forma parte del padrón único de beneficiarios considerado dentro del programa adelante, el cual se publicara conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 del decreto de creación de dicho programa, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 11 de mayo del 2011. Ahora bien de los preceptos en comento se aprecia lo siguiente:

**Artículo 3.** El Programa Adelante es de observancia obligatoria para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado para articular e impulsar una política social integral orientada a un auténtico desarrollo humano, económico y social de manera sustentable, que propicie la participación activa de los tres niveles de Gobierno, del sector empresarial; de la sociedad civil organizada y de la población beneficiaria.

**Artículo 4.** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado serán las encargadas de ejecutar, en forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas institucionales que se incorporen en el Programa Adelante. Asimismo, establecerán los mecanismos de coordinación y concertación de acciones para la ejecución del Programa con los distintos órdenes de Gobierno y con los diversos grupos sociales y los particulares, a través de la suscripción, en su caso, de los convenios respectivos.

**Las dependencias y entidades tendrán la obligación de utilizar y aplicar, además de los formatos correspondientes a sus programas y reglas de operación, el Formato de Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales (FPU), el cual facilitará la expedición de la Credencial de Padrón Único (CPU), asignándole el Folio Único. Este Padrón deberá ser actualizado permanentemente. (Lo resaltado es propio)**

Las previsiones presupuestarias que requiera el Programa Adelante, serán integradas por las dependencias y entidades a sus respectivos presupuestos de egresos.

De la anterior transcripción sobre la cual versa el fundamento legal otorgado por el sujeto obligado en su respuesta con número de oficio UAIP/059/2011 de fecha siete de diciembre del dos mil once, así como de igual forma en su escrito de fecha veinte de enero del presente año, mediante el cual comparece ante este Instituto; se puede observar que por disposición del numeral 4º del Decreto por el cual se establece el programa adelante, las dependencias y entidades tienen **la obligación de utilizar y aplicar**, el formato único de beneficiarios de programas sociales, de manera muy independiente de la utilización de los formatos creados de manera independiente, con lo que se determina que se trata de información que sin lugar a duda se encuentra generada, y sobre todo que debe obrar dentro de sus archivos; toda vez que por mandato de la norma en cita, se encuentra obligado a generar esta información como parte de la debida aplicación del programa Adelante.

Aunado a lo anterior, conforme al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales de Operación y Participación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el Programa Adelante por el que se establece el Programa Adelante, publicado en la Gaceta con Número Extraordinario 278 de fecha cinco de septiembre del dos mil once; se puede observar del contenido de los mismos en el Capítulo IV del padrón único de beneficiarios el cual señala:

Décimo cuarto. En el Padrón se registrará la información socio-demográfica y de apoyos y servicios otorgados al nivel familiar e individual por los programas sociales.

Décimo quinto. **Corresponderá a las instancias responsables de cada Programa Social**, recolectar la información para su registro en el Padrón único. **(Lo resaltado es propio)**

Décimo sexto. Los instrumentos que llevarán a la integración del Padrón Único, son el Formato de Padrón Único (FPU) y la Credencial de Padrón Único (CPU), utilizando un folio único para cada beneficiario de los Programas.

**Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado serán corresponsables de la integración, depuración y mantenimiento permanente del Padrón único de Beneficiarios.** La Contraloría General del Estado vigilará su cumplimiento y observancia. **(Lo resaltado es propio)**

Décimo séptimo. El Formato de Padrón Único (FPU) tendrá por objeto el acopio de información socio-demográfica de los beneficiarios, así como de los apoyos otorgados al nivel familiar e individual por los programas sociales de la Administración Pública Estatal.

El formato deberá ser un instrumento único y homogéneo que **aplicará obligatoriamente cada una de las dependencias y entidades en aquellos casos donde se registre población beneficiaria de programas sociales.** Éste no deberá utilizarse

para otorgar nuevos apoyos o beneficios a la población. (Lo resaltado es propio)

De los Lineamientos expuestos, es que se observa que la Secretaria de Desarrollo Social tiene el deber jurídico de llevar una base de datos con el padrón de beneficiarios a los que el aplique los beneficios del programa adelante, debido a que lo aplican en beneficio de la sociedad más margina del Estado de Veracruz. Por ello, es que se trata de información que sin lugar a duda debe obrar dentro de sus archivos y más cuando de manera unilateral ha manifestado la ejecución del programa.

No obstante lo anterior, cabe hacer un especial pronunciamiento sobre el agravio expuesto por el revisionista en cuanto a que la información solicita no se encuentra publicada en la ruta señalada por la Secretaria de Desarrollo Social, por lo que se procedió a ser una inspección a la misma en donde nos pudimos constatar que la información se encuentra debidamente integrada y publicada por el sujeto obligado, por lo que se determina que es inoperante el agravio expuesto por el revisionista.

Sin embargo debido al argumento FUNDADO y abordado en el presente cuerpo resolutivo, es que el sujeto obligado deberá dar debida contestación al planteamiento numero uno de la solicitud de información con número de folio 00595211 de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once, y de esta manera permitir el debido acceso a la información del recurrente.

Toda vez que de los argumentos expuestos, el presente sujeto obligado se encuentra sujeto a dar el debido cumplimiento a la norma jurídica aplicativa y sobre la cual el mismo fundamenta su respuesta.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 reformado y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En virtud de lo antes descrito, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente respecto a la primera de las interrogantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida con número de oficio UAIP/059/2011 de fecha siete de diciembre del dos mil once, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y se **ORDENA** hacer entrega de la información referida, en términos del presente Considerando, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surte efectos la notificación de la presente resolución.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente respecto a la primera de las interrogantes, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta emitida con número de oficio UAIP/059/2011 de fecha siete de diciembre del dos mil once, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social y se **ORDENA** hacer entrega de la información referida, en términos del presente Considerando, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surte efectos la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados, y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Hágasele saber a la parte recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**

COPIA COTEJADA